JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2019.

ACTORA: SUSANA CAMARILLO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN QUETZALCOAPAN, MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y SECRETARIO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 3 de abril de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de sobreseer, declarar fundada la omisión reclamada, y fundados los motivos de inconformidad de otros actos reclamados que transgreden el derecho a ejercer el cargo de la impugnante.

ÍNDICE

1. **ANTECEDENTES……..……3**
2. **RAZONES Y FUNDAMENTOS……..……4**
3. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia……..……4**
4. **SEGUNDO. Análisis de la procedencia……5**
5. **TERCERO. Solicitud de requerimiento de informe y documentación al Ayuntamiento……..…6**
6. **CUARTO. Precisión de los actos impugnados……..……..8**
7. **QUINTO. Sobreseimiento……..……9**
8. **SEXTO. Estudio de fondo……..……12**
   - **8.1. *Suplencia de agravios*……12**
   - **8.2. *Síntesis de agravios y pretensión*……..13**
   - **8.3. Solución a los planteamientos de las partes……..……..15**
     - **8.3.1. Análisis del Agravio 3……16**
     - **8.3.2. Análisis del Agravio 2……17**

8.3.3. Análisis del Agravio 1……..……22
8.3.4. Análisis del agravio 4……..……27
8.3.5. Análisis del Agravio 5……..……36
9. SÉPTIMO. EFECTOS. ……42
10. PUNTOS RESOLUTIVOS……...44

GLOSARIO

Actora	Susana Camarillo Hernández, en su carácter de Presidenta de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec, estado de Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tzompantepec.
Comunidad	Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Presidente	Presidente Municipal de Tzompantepec
Presidencia de Comunidad	Presidencia de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec

Síndico	La Síndico del Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la Actora y las autoridades responsables exponen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El 8 de junio del año en curso, el ITE entregó constancia de mayoría a la Actora, como Presidenta de la Comunidad.

II. El 25 de enero del año que transcurre, la Actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

III. El 7 de febrero del presente año, a requerimiento de este Tribunal, la Síndico, presentó informe circunstanciado y demás documentación tendente a cumplir con el trámite del medio impugnativo, con la que, dada su naturaleza, se dio vista a la Actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. EL 10 de febrero de 2019, la Actora presentó ampliación de demanda que, se remitió a las autoridades responsables para que le dieran el trámite correspondiente.

V. El 26 de febrero del año de referencia, la Síndico presentó informe circunstanciado relativo a la ampliación de la demanda, así como la demás documentación relativa al trámite del medio impugnativo.

VI. El 19 de marzo del presente año, la Secretaría de Planeación y Finanzas, a requerimiento de este Tribunal, presentó informe relativo a las ministraciones presupuestarias entregadas al Ayuntamiento durante la presente anualidad.

VII. El 1 de abril de la presente anualidad, se dictó acuerdo en el cual se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, asimismo la admisión de pruebas.

VIII. El 2 de abril siguiente se realizó el desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora en la ampliación de la demanda, consistente en la verificación de un link de internet.

IX. El 03 de abril consecutivo se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Lo anterior, en razón de que, la actora alega violación a su derecho político – electoral a ser votada en su modalidad de ejercer el cargo, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local

por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis de procedencia.

a) Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda y su ampliación, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Actora; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda y su ampliación, se presentaron de forma oportuna en los términos siguientes:

- Respecto de la omisión de pago de remuneraciones de enero hasta la fecha, por tratarse de una conducta de no hacer, es de tracto sucesivo, por lo que no puede ubicarse un punto en el tiempo, desde el cuál pueda empezarse a computar el plazo correspondiente.

- En relación a la indebida destitución y desconocimiento de la Actora como Presidenta de Comunidad, es un hecho no controvertido, que dichos actos ocurrieron el 21 de enero del año en curso; mientras que la demanda se presentó el 25 del mismo mes y año ante este Tribunal, por lo que si el plazo de 4 días para presentar la demanda,

comenzó a correr el 22, es indudable que el medio impugnativo se presentó en tiempo.

- Respecto de la indebida integración de una Comisión para verificar cuestiones relacionadas con el servicio de agua potable, y la indebida remisión del sello oficial y las llaves de las oficinas de la Presidencia de Comunidad, al Congreso; se encuentra acreditado en autos que la Actora tuvo conocimiento el 12 de febrero del año en curso; mientras que, el escrito de ampliación de demanda fue recibido el 18 del mismo mes y año, por lo que, el cómputo de 4 días para la presentación de la ampliación de demanda, transcurrió del día siguiente a la notificación, esto es, el 13 de febrero, y concluyó el 18 del mismo mes y año, en razón de que, el 16 y 17, fueron sábado y domingo, por lo que es evidente la oportunidad en la presentación de la ampliación.

3. Legitimación y personería. La Actora comparece por propio derecho en su carácter de presidenta de comunidad electa, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues la Actora afirma que los actos reclamados afectaron su derecho político – electoral a ejercer el cargo.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Solicitud de requerimiento de informe y documentación al Ayuntamiento.

En su escrito de ampliación de demanda, la impugnante pide que este Tribunal solicite al Ayuntamiento, que informe sobre el calendario de

sesiones para el año 2019, a efecto de corroborar si la sesión de 24 de enero del presente año estaba previamente calendarizada. También solicita que, en su caso, se pida al Ayuntamiento que exhiba copia certificada del acta de sesión donde se haya aprobado el calendario anual de sesiones del 2019.

Asimismo, pide la Actora que se requiera al Ayuntamiento, copia certificada de los oficios que fueron girados a los integrantes del Cabildo, con 48 horas de anticipación a la celebración a la sesión y, que se les anexó el orden del día correspondiente.

El magistrado instructor, se reservó respecto de la admisión de la prueba de que se trata, para que fuera este Tribunal actuando en Pleno, el que resolviera lo que en derecho correspondiera.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Al respecto, se estima que, conforme a las circunstancias concretas del presente asunto, no procede atender la solicitud de la Actora, pues incluso de ser verdaderas las cuestiones que refiere, esto no produciría la invalidez del acta de referencia, como es su pretensión. Esto es, a pesar de que no se hubiera programado la sesión de 24 de enero del año que transcurre, y no se hubiera notificado de dicha sesión a los integrantes del Cabildo con la anticipación y con el orden del día, no se podría invalidar el acta de que se trata.

Lo expuesto es así, en razón de que, de la simple revisión de la copia certificada del acta de Cabildo de 24 de enero del año en curso, se advierte la firma del Presidente, la Síndico, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidores, más 1 de 5 presidentes de comunidad y el Secretario del Ayuntamiento; es decir, la mayoría de los integrantes del Cabildo.

Por otra parte, tal como lo prevé el artículo 35 de la Ley Municipal, no es necesario para celebrar una sesión de Cabildo, que esta se encuentre previamente programada, como en el caso de asuntos que deban resolverse de forma inmediata. Esto, además, con independencia de como se califique la sesión (ordinaria, extraordinaria, solemne) pues lo relevante son sus características.

Así, considerar que, para celebrar una sesión debe necesariamente calendarizarse antes, sería restringir indebidamente la posibilidad de los ayuntamientos de poder atender cuestiones que considere deben someterse a Cabildo de forma inmediata, más allá de las que deban celebrarse forzosamente, que solo son un mínimo del cual se debe partir.

En el caso, la sesión de referencia, se celebró para hacer de conocimiento al Cabildo, la problemática surgida entre la Presidenta de Comunidad y los habitantes de la Comunidad, lo cual, en consideración de los integrantes del máximo órgano de gobierno municipal, ameritaba ser discutido en ese momento.

Consecuentemente, si el hecho a probar no puede influir en la decisión, pues con él no es posible invalidar la multicitada acta de sesión de Cabildo, es claro que, por economía procesal, no debe admitirse la prueba.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados.

De la lectura de la demanda y de su ampliación, se desprende la impugnación de los actos siguientes:

1. Omisión de pago de remuneraciones de enero del año en curso hasta la fecha de presentación de la demanda, por parte del Presidente.

2. La omisión del Presidente, la Síndico y el Secretario, todos del Ayuntamiento, de responder a solicitudes realizadas por la Actora.

3. La indebida destitución y desconocimiento de la Actora como Presidenta de Comunidad, por parte del Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento.

4. La realización de diversos actos por parte del Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, con el objetivo de desprestigiar y obstaculizar la gestión de la Actora como Presidenta de Comunidad.

5. La indebida integración de una comisión, para realizar actividades referentes a la prestación del servicio de agua potable que, corresponden a la Actora como Presidenta de Comunidad.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

6. La indebida remisión al Congreso, por parte de la Síndico, del sello oficial y las llaves de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad.

QUINTO. Sobreseimiento.

El sobreseimiento, es un término técnico - jurídico que hace referencia a la terminación anticipada del proceso por situaciones jurídicas o de hecho que, impiden conocer el fondo del asunto. En este caso, solo se actualiza respecto del acto impugnado que más adelante se precisa, por lo que, por lo que hace a los restantes, se analizarán en el fondo del asunto.

Efectivamente, respecto de la omisión de pago de remuneraciones de enero del año en curso hasta la fecha de presentación de la demanda, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios[1], por haber cesado los efectos del acto reclamado, pues está acreditado que el Ayuntamiento ha cubierto los montos reclamados.

En efecto, como la demanda origen del proceso que se resuelve fue presentada directamente ante este Tribunal, mediante acuerdo de 30 de enero de 2019, se ordenó al Ayuntamiento, entre otros actos correspondientes al trámite de los medios de impugnación, remitir informe circunstanciado[2], el cual se presentó en su momento y, en él se hizo referencia a los actos que se le imputaban al Presidente, entre otros, el de la falta de pago de remuneraciones de enero a la fecha.

Es así que, la Síndico, en representación del Ayuntamiento, en lo que interesa, refirió, que los días 29 y 31 de enero del año en curso, se había realizado el depósito de lo reclamado y, que se había hecho hasta esa fecha en razón de que el gobierno de Estado había ministrado al Ayuntamiento los recursos presupuestales hasta el 25 de enero de este año. Al efecto, solicitó a este Tribunal que pidiera informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la fecha de depósito de los recursos al

---

1 *"**Artículo 24**. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(…)

*e) El acto o resolución recurrida sea inexistente **o haya cesado sus efectos**, e*

(…)"

2 El numeral 43, fracción V de la Ley de Medios establece que:

***Artículo 43.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al **Secretario Ejecutivo** del Consejo General o al **Tribunal Electoral**, según el caso:*

[…]

V. El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener:

a) Si el promovente tiene reconocida su personalidad;

b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnado;

c) Las circunstancias en que se realizó;

d) Si existe alguna causa de improcedencia;

e) La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate, e

f) La firma del funcionario que lo rinde.

[…]

Ayuntamiento, y anexó dos copias certificadas de recibos de nómina[3] en los que consta el nombre de la actora, su puesto, el periodo de pago (del 1 al 15 de enero de 2019 uno, y el otro del 16 al 30 del mismo mes y año), así como la fecha de certificación (uno de 29 de enero de 2019; el otro de 31 del mismo mes y año).

Luego, mediante acuerdo de 12 de febrero del año que transcurre, se dio vista a la Actora con el informe circunstanciado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En su momento, la Actora desahogó la vista señalada. En el escrito correspondiente, reconoció que, se hicieron los depósitos relativos a la remuneración que le correspondían, aunque con posterioridad, tal y como consta en los recibos correspondientes de pago, además de señalar que los pagos se venían cubriendo cada 15 días[4], circunstancia esta que es coincidente con los periodos de pago de los recibos exhibidos por el Ayuntamiento.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

En ese orden de ideas, el reconocimiento de los hechos materia de prueba, para efectos del proceso, dan certeza de los mismos, o como se desprende del artículo 28 de la Ley de Medios, los hechos reconocidos no son objeto de prueba, por lo que se deben tener por acreditados.

Por su parte, a requerimiento de este Tribunal, el 19 de marzo del año que transcurre, la Secretaría de Planeación y Finanzas, remitió informe a este Tribunal[5], en el que consta que las primeras ministraciones del año

---

[3] Hace prueba plena de su contenido conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

[4] En la parte final de la página 7 e inicio de la 8 del escrito de desahogo de vista en que se amplía la demanda, consta el siguiente párrafo:

"A) Por cuanto hace al inciso correlativo del informe rendido por la representante legal del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, cabe señalar que, ***no obstante que se hayan efectuado los depósitos relativos a la remuneración que en derecho me corresponden, éstos se hicieron con posterioridad, es decir hasta el 29 de enero del año en curso****, tal y como consta en los respectivos recibos de pago, se demuestra que la responsable ha llevado a cabo actos tendientes a obstaculizar la gestión de la suscrita, dada que si bien es cierto que no existe un plazo determinado para el pago de la respectiva remuneración,* ***también lo es que la misma se venía cubriendo cada 15 días;*** *y en la especie, como se hizo constar, se pagó con posterioridad a los días acostumbrados de pago"*

[5] Que conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios, hace prueba plena por tratarse de un documento público.

se hicieron al Ayuntamiento los días 25, 30, y 31 de enero, así como el 1 de febrero del año que transcurre, lo cual es congruente con el hecho de que los pagos de remuneraciones a la Actora se hicieron los días 29 y 31 de enero del año que transcurre.|

Consecuentemente, si en el expediente constan copias certificadas de depósitos de remuneración quincenal a favor de la Actora y, dichos documentos no fueron objetados por ella, sino al contrario, reconoció que se habían realizado los depósitos que por conceptos de remuneración le corresponden cada quincena, es indudable que cesaron los efectos del acto reclamado, pues el acto omisivo ha quedado insubsistente y, las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la transgresión, como si se hubiera dictado sentencia condenatoria, de tal manera que el acto ya no afecta a la Actora y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad[6], esto es, de sus remuneraciones.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[7], deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención

---

[6] Al respecto, son ilustrativas en lo conducente, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: XCIX/2018 de la Segunda Sala, de rubro: ***OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR***; CL/97 del Pleno, de rubro: ***ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL***; y 54/2001 del Pleno, de rubro: ***CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.***

[7] ***Artículo 53****. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[8], los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[9] es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de los actores, cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.

II. Síntesis de agravios y pretensión.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la Actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis;

---

[8] ***Artículo 17.*** *(…)*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[…]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[9] Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

AGRAVIO 1. Que el Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, transgredieron el derecho de petición en materia electoral de la Actora, al no darle contestación a sus solicitudes de información, pues al haberse realizado por escrito y de forma pacífica y respetuosa, se actualizó el deber jurídico de dichos funcionarios a contestar en breve término.

En ese sentido, la pretensión de la Actora, es que las responsables den contestación a sus solicitudes.

AGRAVIO 2. Que el Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, desconocieron y destituyeron indebidamente a la Actora como Presidenta de Comunidad, lo cual violentó su derecho político – electoral de ejercer el cargo público para el que fue electa.

Al respecto, la pretensión de la Actora es que se deje sin efecto la destitución y se le restituya en el ejercicio de su derecho.

AGRAVIO 3. Que el Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, realizaron diversos actos con el objetivo de desprestigiar y obstaculizar la gestión de la Actora como Presidenta de Comunidad.

AGRAVIO 4. Que la creación ilegal de una comisión integrada por ciudadanos para hacerse cargo de cuestiones relativas a la prestación del servicio de agua potable en la Comunidad, afecta el derecho a ejercer el cargo de la Actora, pues indebidamente traslada una actividad a cargo de la Presidencia de Comunidad a otro órgano no constituido conforme a derecho.

En relación a lo anterior, la pretensión de la Actora es que se deje sin efectos la comisión de ciudadanos para que pueda ejercer el cargo como Presidenta de Comunidad, de forma plena y sin obstáculos.

AGRAVIO 5. Que la remisión, sin causa legal, del sello oficial de la Presidencia de Comunidad y de las llaves de las instalaciones de la misma al Congreso, afecta el derecho a ejercer el cargo de la Actora, ya que, con ello, se ha impedido que desempeñe su función como Presidenta de Comunidad, pues dichos objetos son indispensables para el desempeño de la función encomendada.

Al respecto, la pretensión de la Actora, es que se le devuelvan los objetos de que se trata para que pueda desempeñar su función.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la Actora, pues no existe norma alguna que obligue a que sean estudiados conforme a su orden. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia *VI.2o.C. J/304* del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO[10].***

Asimismo, los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

---

[10] Cuyo texto es el siguiente: "*Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*"

1. Análisis del Agravio 3.

1.1. Problema Jurídico a resolver.

¿Las autoridades responsables realizaron diversos actos con el objetivo de desprestigiar y obstaculizar la gestión de la Actora como Presidenta de Comunidad?

1.2. Solución.

En relación al problema de que se trata, se estima que el motivo de disenso resulta inoperante, esto porque, no se puede entrar al análisis del planteamiento, ni aún en suplencia de la queja, en razón de que la Actora no precisa qué actos son los que desprestigiaron y obstaculizaron su gestión como Presidenta de Comunidad, ni, desde luego, en que forma ello ocurrió.

1.3. Demostración.

Conforme ya se explicó, si bien es cierto, en el Juicio de la Ciudadanía opera la suplencia de las deficiencias u omisiones de los motivos de inconformidad; también es cierto que, esta opera siempre y cuando, tal cosa se desprenda claramente de los hechos expuestos.

De lo anterior, se deriva que, para que opere la suplencia, debe haber un mínimo de elementos para la construcción o enderezamiento del agravio. De no cumplir esta carga quien impugna, no puede la autoridad jurisdiccional brindarle el beneficio procesal de que se trata, pues ello equivaldría a introducir hechos nuevos o diferentes a aquellos involucrados en el pleito jurisdiccional.

En el caso concreto, la Actora señala como acto destacado, conductas realizadas por las autoridades responsables que la desprestigiaron y obstaculizaron su gestión como Presidenta de Comunidad, sin embargo,

no precisa ni da alguna base para determinar, cuáles fueron los actos u omisiones que afectaron su derecho en la forma en que refiere, ni menos por consecuencia, cómo determinadas conductas produjeron tales afectaciones.

En ese sentido, este Tribunal ve limitada su potestad de suplir la queja, a que los hechos relativos hayan sido expuestos[11]. Entonces, si la Actora no menciona en qué consistieron las conductas ilícitas señaladas como acto impugnado, sino que simplemente se limita a afirmar que la desprestigiaron y obstaculizaron el ejercicio de su cargo, no puede este órgano jurisdiccional añadir hechos que no fueron expuestos, inclusive en el caso de que estos constaran en algún medio probatorio del expediente.

1.4. Conclusión.

El agravio planteado por la Actora es **inoperante**.

2. Análisis del Agravio 2.

2.1. Problema jurídico a resolver.

¿Las autoridades responsables, violentaron el derecho político – electoral de la Actora para ejercer el cargo público de Presidenta de Comunidad, al desconocerla y destituirla indebidamente?

2.2. Solución.

Respecto al planteamiento de que se trata, debe señalarse que no, que las autoridades responsables no violentaron el derecho político – electoral de la Actora, pues no se encuentra probado en el expediente, que la

[11] ***Artículo 53***. *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el* ***Tribunal Electoral*** *deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios,* ***cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.***

hayan desconocido o destituido del cargo. Por lo cual, el planteamiento de inconformidad de que se trata, resulta infundado.

2.3. Demostración.

En efecto, la Actora en su demanda inicial, afirma que, el 21 de enero del año en curso, aproximadamente a las 20:30 horas, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento llegaron a las instalaciones que ocupa la presidencia de la Comunidad, y le indicaron que, por órdenes del Presidente, la desconocían y la destituían como Presidenta de Comunidad.

En tales condiciones, la pretensión de la Actora de que se declare que se transgredió su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa y se le restituya, depende de la acreditación de que efectivamente se le desconoció o destituyó.

Al respecto, la Síndico Municipal, en su informe circunstanciado recibido el 7 de febrero pasado, negó que las autoridades aquí responsables hubieran desconocido o destituido a la Actora, pues ello es facultad del Congreso. Dicha manifestación, constituye materialmente una negación absoluta que, por su naturaleza, no es susceptible de prueba por quien la hace, pues no implica ninguna afimación opuesta, indirecta o implícitamente[12], lo cual, es congruente con la regla que establece la ley de que, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho[13].

En ese sentido, no consta en autos medio de prueba alguno del que se pueda desprender o que forme convicción, no solo de que la actora

---

[12] Al respecto, Hernando Devis Echandía en su libro, *Teoría General del Prueba Judicial* (sexta edición, editorial Temis, 2017, páginas 196, 197 y 200), establece que, los hechos indefinidos no pueden probarse, no en razón de la negativa, sino de su condición indefinida. En ese sentido, establece que, las negaciones sustanciales o absolutas, se basan en la nada y no implican, por tanto, ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícitamente, por ejemplo: en mi predio no existe petróleo; nunca he tenido propiedad alguna, Pedro no me ha entregado mil pesos o, como en el caso, no he destituido a la Actora.

[13] Artículo 27 de la Ley de Medios.

hubiera sido destituida o desconocida por las responsables, sino si quiera que fuera destituida.

Derivado de lo anterior, si para la procedencia de su pretensión, la Actora debía probar el hecho afirmado y no existe prueba al respecto, es indudable que no existe fundamento para acceder a su pretensión.

Adicionalmente, se considera adecuado señalar que, la Síndico, en su informe circunstanciado recibido el 7 de febrero del año en curso, hace referencia a una reunión de 21 de enero del año en curso, celebrada, según la funcionaria, con la finalidad de resolver situaciones relativas al desempeño de la Actora como Presidenta de Comunidad, y en la que los habitantes de la Comunidad asistentes, entre otras cosas, la desconocieron.

Al respecto, consta en actuaciones, copia certificada de una minuta de 21 de enero del año en curso exhibida por la Síndico, con la que pretende acreditar lo ocurrido en la reunión referida en el párrafo anterior.

En tal línea argumentativa, es importante destacar que, del análisis del acta de minuta de que se trata, no se desprende que se haya destituido a la Actora de su cargo de Presidenta de Comunidad.

Efectivamente, si bien es cierto, las copias certificadas, conforme a la ley, hacen prueba plena[14], también es cierto que ello lo es respecto de aquello que certifican, esto es, en el caso concreto, solo hacen prueba plena de la minuta, más no de su contenido, el cual es sujeto de valoración en cuando a su alcance y grado de convicción probatoria.

Así, en la minuta se hace constar que a las 16:22 horas del 21 de enero de 2019, se reunieron en la Presidencia de Comunidad, diversos funcionarios del Ayuntamiento, así como vecinos de la Comunidad de quienes obran *298 registros.*

[14] Conforme al artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.

Sin embargo, en la minuta, solo se aprecian 3 firmas, de las cuales solo 2 son identificables como de la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, cuyo nombres y sellos aparecen en la última hoja bajo la misma rúbrica que aparece en las diversas hojas del documento.

Además, se estima que el contenido de la minuta no da certeza ni genera convicción[15], de los hechos que se narran ahí, salvo de aquellos que son propios de la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento por haberla firmado. Lo anterior pues, aunque se implica que acudieron 298 vecinos de la Comunidad, lo cierto es que no aparecen ni siquiera los nombres de tales personas, tampoco las firmas ni elemento alguno que mínimamente acredite que eran personas que efectivamente pertenecen a la Comunidad.

Asimismo, cuando en la minuta se hace constar la participación de los habitantes de la Comunidad, se hace referencia a ella de manera genérica con frases como: *"al permitirle el uso de la voz a la comunidad", "actos que desconoció la comunidad", "la comunidad manifestó inconformidad", "la ciudadanía le cuestionó", "la ciudadanía de manera general manifestó su inconformidad"*,etc. Manifestaciones que, no dan certeza de que efectivamente, habitantes de la Comunidad hubieran estado y realizado los actos que ahí se consignan.

No obstante, incluso considerando que la minuta diera certeza de la participación de ciudadanos de la Comunidad, no se desprende de lo narrado, que se haya destituido o desconocido a la Actora, destacando una parte donde se señala: *"**lo que provocó que la ciudadanía de manera reiterada expresara que solicitaba su destitución y/o renuncia** y voces de la misma comunidad exigieron de forma pacífica que entregara materialmente el sello oficial de la Presidencia de Comunidad. Acto seguido las autoridades municipales Presidente, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento manifestaron que respetarían la decisión del pueblo, sin embargo, **el tema de la destitución como le denomina la***

[15] Si acaso producen indicios leves.

comunidad, es una facultad exclusiva del H. Congreso del Estado*, más no de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec.* ***Por lo que la ciudadanía aceptó****, sin embargo, pidieron que se elaborara una minuta (…)".*

Tampoco se advierte que, hubiera alguna votación o que los funcionarios municipales asistentes, tomaran alguna determinación respecto de la multicitada destitución o desconocimiento.

Como se puede advertir de lo anterior, la minuta, no contiene los elementos necesarios y suficientes que den certeza sobre la realización de los hechos tema de prueba en la parte de que se trata.

Por otro lado, consta también copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria número 2 del Cabildo del Ayuntamiento de Tzompantepec, celebrada el 24 de enero de 2019, la cual hace prueba plena de la existencia del acta y cuyo contenido da certeza de lo manifestado por quienes asistieron a la sesión, esto es, el Presidente, la Síndico, los 6 regidores, el Presidente de Comunidad de San Salvador Tzompantepec y el Secretario del Ayuntamiento, quienes firman el documento[16].

En la sesión de Cabildo, se abordó como punto del orden del día, el de hacer del conocimiento del Cabildo, *el tema de la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan*. De la lectura del contenido del acta, se desprende que la materia del punto del orden del día mencionado, fue sobre la problemática suscitada entre la Actora y la Comunidad de la que fue electa presidenta.

[16] Es importante destacar que, la Actora ofreció y se desahogó, prueba técnica consistente en verificación de entrevista alojada en la red social Facebook. Dicho medio de prueba fue ofrecido con la finalidad de restar valor al acta de cabildo de que se trata, concretamente porque en dicha acta se refiere que la Actora invitó a las responsables a una reunión con la Comunidad, mientras de la entrevista, en concepto de la impugnante, el Presidente maneja que asistió a dicha reunión, pero a convocatoria de la misma Comunidad. Al respecto, debe señalarse que dicha probanza no tiene mayor efecto en el proceso porque: 1. Las pruebas técnicas constituyen meros indicios del hecho a acreditar; 2. Debe partirse de que no se encuentra probado el hecho al que se le quiere restar valor, es decir, que la Actora invitó a los actores a la reunión con la Comunidad, esto porque del acta solo se desprende la mención de que ello ocurrió y; 3. Como se podrá advertir del contenido de la presente sentencia, no es un hecho relevante si la Actora o la Comunidad invitaron a las responsables a la reunión.

Del contenido del acta de referencia, no se desprende alguna mención respecto a que las responsables hubieran destituido a la Actora, al contrario, se niega dicha cuestión e incluso se hace mención de que el único facultado para aplicar la destitución es el Congreso.

En consecuencia, no se encuentra probado que las autoridades responsables, desconocieran y destituyeran indebidamente a la Actora como Presidenta de Comunidad.

2.4. Conclusión.

No le asiste la razón a la Actora, por lo que se declara **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

3. Análisis del Agravio 1.

3.1. Problema jurídico a resolver.

¿Las autoridades responsables transgredieron el derecho de petición en materia electoral de la Actora, al no darle contestación a sus solicitudes de información?

3.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe contestarse que sí, que las autoridades responsables transgredieron el derecho de petición en materia político – electoral de la Actora, pues a pesar de haber recibido solicitudes escritas realizadas de forma pacífica y respetuosa, relacionadas con la remuneración que debía percibir la impugnante por el ejercicio del cargo y otros actos relacionados con tal derecho, no contestaron por escrito, ni menos dieron a conocer la contestación a la peticionaria en breve término, como conforme a los hechos del caso, era su deber jurídico, como lo establece el artículo 8 de la Constitución Federal. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta fundado.

3.3. Demostración.

En el agravio marcado con el número 1, la Actora se duele de que el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, transgredieron el derecho de petición de la Actora, al no darle contestación a sus solicitudes de información.

Al respecto, consta en autos, 3 acuses de recibo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, todas con sello oficial de recepción de 25 de enero del 2019, en los que consta que la Actora, realizó solicitudes al Presidente, a la Síndico y al Secretario del Ayuntamiento.

Documentos que hacen prueba plena de la recepción y fecha de recepción de los escritos de solicitud, al tratarse de acuses sellados por el Ayuntamiento[17].

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Es importante destacar, que las solicitudes de que se trata, están relacionadas con el derecho político – electoral de la Actora a ejercer el cargo, pues pide se le informe sobre la causa por la que no se le había cubierto su remuneración, así como otras cuestiones relacionadas con actos vinculados con su destitución y obstaculización del cargo para el que fue electa[18].

Al respecto, es criterio constante de la Sala Superior que, las afectaciones a las remuneraciones de los funcionarios, transgreden el derecho político

[17] Conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

[18] Expresamente solicitó lo siguiente: *1. La razón, motivo o circunstancia por las cuales no se me ha cubierto la remuneración, a que tengo derecho, desde el 1 de enero del año en curso, como Presidente de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala. 2. La razón, motivo o circunstancia por las cuales acudió (…) el 21 de enero del año en curso, aproximadamente a las 20:30 horas, a las instalaciones que ocupa la Presidencia de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan (…); a retirarme las llaves de las puertas de acceso de las instalaciones de la citada presidencia de comunidad; el sello oficial así como dos libros de registro correspondientes al servicio de agua potable. 3. La razón, motivo y circunstancia por las cuales me desconoció y destituyó como Presidente de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan (…)4. El fundamento legal en que se funde que usted tiene facultades para desconocer y destituir a los presidentes de comunidad que forman parte del Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec (…). 5. La razón, motivo o circunstancia por la cual organizó una reunión con solo algunas personas que pertenecen a la comunidad de San Juan Quetzalcoapan (…). 6. Demanera detallada y específica lo que les informó a determinadas personas que pertenecen a la comunidad que represento, en la reunión que usted organizó y que se llevó a cabo el veintiuno de enero del presente año en la comunidad de San Juan Quetzalcoapan (…)*

– electoral a ejercer el cargo[19]; de la misma manera que lo hacen conductas que se traduzcan en privación u obstaculización del ejercicio de la función pública[20].

En tales condiciones, si lo que estaba solicitando la Actora era que se le informara la causa por la que no se le habían cubierto sus remuneraciones, y la causa por la que se le había desconocido y destituido de su función, y se le había retirado las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad, es evidente que sus peticiones están relacionadas con la materia electoral.

También es relevante mencionar que, ni en el informe circunstanciado remitido con motivo de la demanda el 7 de febrero del presente año, ni en el exhibido con motivo de su ampliación, presentado el 18 del mismo mes y año, se hace referencia a lo alegado por la Actora, respecto de la falta de contestación a sus solicitudes. Tampoco consta en el expediente, que el Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, hayan contestado a las solicitudes de la Actora, y menos que le hayan dado a conocer dichas contestaciones.

Ahora bien, los derechos político – electorales, son derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales que pueden definirse como aquellos que: "(…) *posibilitan que los ciudadanos hagan efectiva su participación política en el sistema democrático. Es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de los ciudadanos y que les permite participar en la esfera pública"*[21].

---

[19] Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

[20] Es ilustrativa la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

[21] De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del sistema de protección de los derechos político – electorales en México*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012, página 3.

En esa tesitura, tal y como es de explorado conocimiento, dentro de los derechos político – electorales, no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo, como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político – electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa, el derecho de petición.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.*** *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Luego, en relación al derecho de petición, este se encuentra establecido de forma genérica en el artículo 8 de la Constitución Federal, y de manera específica para los ciudadanos en el 35, fracción V, que establece como derecho de estos, entre otros, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En tal orden de ideas, la Actora es una ciudadana mexicana en ejercicio de un cargo de elección popular[22] que hizo una solicitud por escrito, de forma breve y respetuosa a funcionarios del Ayuntamiento, sobre cuestiones relacionadas con sus derechos ciudadanos, concretamente con el ejercicio de su función, como lo es la remuneración y el desempeño de su cargo.

En esas condiciones, el Presidente, la Síndico y el Secretario, funcionarios del Ayuntamiento, estaban obligados a contestar y comunicar de forma efectiva en breve término al peticionario, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal y como se desprende de la tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN[23].**

De lo anterior es que le asiste la razón a la Actora.

Consecuentemente, dado que el Presidente, la Síndico y el Secretario, todos del Ayuntamiento, no han dado contestación a las solicitudes escritas de la Actora, teniendo el deber de hacerlo, debe ordenarse que realicen lo conducente en los términos ordenados en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

3.4. Conclusión.

Consecuentemente, el agravio en análisis debe considerarse **fundado,** por lo que debe darse curso a la pretensión de la Actora.

---

[22] Hecho reconocido por la autoridad responsable en informe circunstanciado presentado el 7 de febrero en este Tribunal, además de constar copia certificada no cuestionada de constancia de mayoría y validez como Presidenta de Comunidad electa a la Actora, expedida por el ITE, por lo que está plenamente acreditada la calidad con que promueve la impugnante conforme a los numerales, 28, 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.

[23] Cuyo texto es el siguiente: *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.*

4. Análisis del agravio 4.

4.1. Problema jurídico a resolver.

¿La existencia de una comisión integrada por ciudadanos para hacerse cargo de cuestiones relativas a la prestación del servicio de agua potable en la Comunidad, afecta el derecho a ejercer el cargo de la Actora?

4.2. Solución.

Respecto al problema jurídico planteado, se estima que sí, que la existencia ilegal de una comisión con funciones relativas el servicio de agua potable en la Comunidad, sí afecta el derecho a ejercer el cargo de la Actora, en razón de que, la mencionada comisión, al realizar funciones relacionadas con el servicio público de agua potable en la Comunidad, que venían siendo realizados por la Actora, y no haber sido aprobada por el Cabildo conforme lo establece la ley, despojó indebidamente a la impugnante de una de sus atribuciones. Razón por la cual el agravio de que se trata se considera fundado.

4.3. Demostración.

El hecho relevante a acreditar en el presente punto, es la existencia de la comisión en los términos referidos; hecho que se encuentra probado en autos, como en los siguientes párrafos se demuestra.

En su escrito de ampliación de demanda, la Actora señala como acto reclamado la integración de una comisión para verificar situaciones referentes al agua potable; propuesta por el Presidente, el 21 de enero de 2019.

Al respecto, la Síndico, en su carácter de representante del Ayuntamiento, en el informe circunstanciado remitido el 26 de febrero a este Tribunal,

afirma que es falso que el Presidente, hubiera formado la comisión de referencia, pues esta fue creada por los asistentes a la reunión celebrada en la Comunidad, el 21 de enero del año en curso, lo cual constituye una afirmación en el sentido de que sí existe la mencionada comisión.

También, en el mismo documento, la Sindico niega que el Presidente, hubiera conformado comisión alguna, y concretamente en el inciso *c* del capítulo de (contestación a los) agravios se hace constar que: "*…la integración de la comisión a la que hace referencia la hoy actora fue conformada a petición y por los pobladores de San Juan Quetzalcoapan, nunca por el suscrito…".* Sin embargo, informa que sí existe la comisión de que se trata.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por la Síndico en su carácter de representante del Ayuntamiento, tienen un valor probatorio tal, que generan convicción de la existencia de la *comisión de ciudadanos* conformada para realizar actividades relacionadas con el servicio público de agua potable en la Comunidad.

Lo anterior, en razón de que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal[24] que actúan en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos[25]; y que están, en esa faceta, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción[26].

Situación de la que se desprende que, si las presidencias de comunidad forman parte del Ayuntamiento, aquellas circunstancias que tengan que ver con las atribuciones que les corresponde ejercer a través de sus órganos, como lo es el servicio de agua potable, se encuentra bajo los dominios de su conocimiento, como cualquier otra circunstancia que se

[24] Artículo 116 de la Ley Municipal.
[25] Artículo 115 de la Ley Municipal.
[26] Artículo 117 de la Ley Municipal.

dé a su interior, o que esté estrechamente relacionada con su estructura orgánica.

En ese sentido, la existencia de una comisión que ejercer funciones relacionadas con el servicio de agua potable, es una circunstancia que forma parte de las atribuciones que le corresponde al Ayuntamiento, por ende, lo que al respecto informe, otorga certeza respecto a su veracidad o, dicho de otra manera, el hecho de que el representante del Ayuntamiento refiera que efectivamente existe una comisión de ciudadanos que se hace cargo de cuestiones relacionadas con servicios públicos, da plena certeza de que así es, pues es una cuestión directamente relacionada con las funciones que le corresponde al máximo órgano de gobierno municipal, a través de un de sus órganos desconcentrados[27].

Aquí, es importante precisar que la conclusión anterior se sostiene, con independencia de lo hecho constar respecto de la creación de una comisión de ciudadanos en la minuta de 21 de enero de 2019, pues conforme a lo razonado al respecto en el análisis al agravio 2 de la presente sentencia, tal minuta no es apta para dar certeza de los hechos que en dicho documento constan, salvo los propios de la Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, por haberla firmado.

Esto en razón de que, lo que da certeza de la existencia de la comisión de referencia, no es el contenido de la minuta, sino el hecho de que el propio Ayuntamiento, a través de su representante, informó sobre la existencia de la comisión de ciudadanos que realiza funciones relativas al servicio de agua potable en la Comunidad, esto es, de una función propia del gobierno municipal. En todo caso, la minuta constituye un indicio leve[28] de la existencia de la comisión que, desde luego no hace prueba

[27] Lo valorado, conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.
[28] Conforme a los numerales, 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, primer párrafo y fracción II de la Ley de Medios.

plena por sí sola, pero que fortalece lo informado por la Síndico, que sí genera certeza de la existencia de la multicitada comisión.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario señalar, que la figura de los presidentes de comunidad, tiene algunas peculiaridades que es necesario precisar.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Municipal establece que, el Presidente de Comunidad es el representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor.

La anterior definición está construida de esa manera, en razón de que los presidentes de comunidad tienen un doble carácter, pues, por un lado, son titulares de un órgano desconcentrado (la Presidencia de Comunidad) de la administración pública municipal; mientras que, por el otro, son funcionarios electos por el voto popular y representantes de su comunidad. Al respecto, el artículo 116 de la Ley Municipal establece que: "*Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años (…)"*

Al respecto, en la sentencia definitiva que resolvió el Juicio de la Ciudadanía 21 del 2017 y acumulados[29], dictada por este Tribunal, se abordó el tema de la peculiar naturaleza de las presidencias de comunidad, destacando los párrafos siguientes:

> *"En tales condiciones, la figura del Presidente de Comunidad es muy peculiar o sui generis, pues no coincide exactamente con lo que ordinariamente constituye un órgano desconcentrado administrativo, sino que, por sus características específicas, es una posición que debe entenderse no solamente en términos de la literalidad de la ley, sino de su posición normativa, histórico - evolutiva, social y cultural en el estado de Tlaxcala.*

[29] Visible en http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/Sentencia-TET-JDC-021-2017.pdf

> *Así pues, conforme a los numerales 115, 116, párrafo primero y 117 de la Ley Municipal, las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta ley, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción; son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, subordinadas al Ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. En tales condiciones, la regulación de las presidencias de comunidad en su faceta de órganos desconcentrados de la administración pública, es coincidente con el carácter que, como es de explorado Derecho, tienen los órganos desconcentrados dentro de la administración como entidades que, aunque sujetas a la liga jerárquica del titular del órgano administrativo superior, cuentan con cierto grado de autonomía."*

En tales condiciones, los titulares de las presidencias de comunidad, al haber sido producto del voto popular, son detentadores de derechos político – electorales cuya exigencia de respecto es oponible a las autoridades, lo cual, incluye a los titulares del Ayuntamiento, esto es, conforme a la Constitución Federal[30]: Presidente, Síndico y Regidores.

Resulta así que, el hecho de que los presidentes de comunidad en su carácter de titulares de un órgano desconcentrado estén sujetos a la liga jerárquica, no implica que deban soportar cualquier afectación de algún acto u omisión de los miembros del Ayuntamiento, pues, al contrario, estos tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos[31], lo cual incluye en su aspecto de garantía: *"[…] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*[32].

[30] Artículo 115, párrafo primero, fracción I.
[31] Artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Federal.
[32] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

En el caso concreto, como ya se demostró, se encuentra probado que el 21 de enero del año que transcurre, se creó una comisión de ciudadanos para la Comunidad, con facultades en materia de prestación del servicio de agua potable en dicha demarcación.

En ese contexto, se encuentra acreditado que la Actora, venía ejerciendo funciones relacionadas con la prestación del servicio potable en la comunidad de que es presidenta, conforme a las consideraciones de los párrafos siguientes.

La Síndico en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en el inciso B del apartado de hechos de su informe circunstanciado recibido el 26 de febrero en este Tribunal, hace constar, respecto a las actividades relativas al agua potable realizadas por la Actora que: *este era un tema que la presidenta de comunidad venía desarrollando en su comunidad.*

Afirmación que constituye un indicio fuerte que genera convicción de que la Actora venía desarrollando funciones relativas al servicio de agua potable en la Comunidad[33], pues tales funciones, al ser desempeñadas por una Presidencia de Comunidad, órgano desconcentrado de la administración municipal, son una cuestión directamente relacionada con las funciones que le corresponden al Ayuntamiento, por lo que, si su representante informa que uno de los órganos del Ayuntamiento, tiene tal o cual función, se brinda certeza respecto de aquello.

Dicha conclusión, se ve reforzada con el contenido del acta de Cabildo de 24 de enero del año en curso, que en copia certificada se halla en el expediente, y que hace prueba plena respecto de los hechos que consigna[34], más no de su contenido y alcance, el cual dependerá de la valoración específica que, de lo consignado en el documento, se haga.

Del contenido de la página 11 del acta de referencia se desprende que, a propósito de la problemática suscitada con motivo del conflicto origen del

---

[33] Conforme al párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Medios.
[34] Con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.

presente proceso, el Presidente exhortó a los presidentes de comunidad para que brinden servicios de calidad, **en brindar el servicio de agua potable**, en dar atención a los ciudadanos, con el énfasis de que este tema no se salga de control, como los acontecimientos suscitados en la Comunidad.

De tal suerte que, la parte del acta de que se trata, constituye un indicio que, fortalece la conclusión de que la Actora, venía desempeñando funciones relativas al servicio de agua potable en la Comunidad[35]. Lo anterior sumado a que, la Actora solicita en su ampliación de demanda que, se deje sin efectos la comisión de ciudadanos de que se trata, en un contexto donde aduce violación a su derecho a ejercer el cargo.

La conclusión anterior, es congruente con lo establecido con la Ley Municipal, que establece como facultades de los presidentes de comunidad, el realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad, así como proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción[36].

Asimismo, los presidentes de comunidad tienen como atribución, proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción[37] que, desde luego, deben ser aquellos que puedan prestar los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, como lo es, conforme a la Constitución Federal[38] y a la Constitución de Tlaxcala[39], el de agua potable. En ese tenor, los servicios públicos municipales pueden ser prestados por el Ayuntamiento a través de las presidencias de comunidad, tal y como se desprende de las normas invocadas.

Por otra parte, la Ley Municipal prevé la posibilidad de formar comisiones de agua potable en las comunidades, siempre y cuando el propio

[35] Conforme al artículo 36 de la Ley de Medios.
[36] Fracciones XV y XX del artículo 120 de la Ley Municipal.
[37] Conforme al artículo 120, fracción XX de la Ley Municipal.
[38] Artículo 115, fracción III, inciso a).
[39] Artículo 93, párrafo cuarto, inciso a).

Presidente de Comunidad se lo solicite al Ayuntamiento cuando así lo requiera la comunidad[40] y lo apruebe el Cabildo[41].

En relación a lo anterior, no se encuentra acreditado en autos que la multicitada comisión de ciudadanos se haya integrado a solicitud de la Actora como Presidenta de Comunidad, ni que el Cabildo la haya aprobado.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en la minuta de 21 de enero de 2019, se hace constar que se formó la multicitada comisión de ciudadanos para atender cuestiones relativas al agua potable; sin embargo, más allá de que dicho documento por sí mismo genere o no genere convicción sobre los hechos que consigna, ni siquiera aparece que la Actora haya solicitado la integración de la referida comisión, ni menos que el Cabildo la hubiere aprobado.

Además de lo anterior, incluso suponiendo que lo que se integró, no fue una comisión a las que se refiere la fracción XIX del artículo 120[42] en relación con el 150[43] de la Ley Municipal, sino alguna especial, también tendría que haber sido aprobada por el Cabildo conforme se desprende del numeral 33, fracción X[44], en relación con los numerales 4, párrafo

---

[40] Artículo 20, fracción XIX de la Ley Municipal que establece como facultad de los presidentes de comunidad: solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad.

[41] Conforme al artículo 20, fracción XIX, en relación con el 33, ambos de la Ley Municipal.

[42] **Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

[…]

XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;

[….]

[43] ***Artículo 150.*** *Las comisiones o comités para el suministro de agua potable que existan en los municipios se considerarán como organismos públicos descentralizados y sujetos a lo establecido por esta ley.*

[44] ***Artículo 33.*** *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:*
[…]

X. *Nombrar las comisiones que sean necesarias para que se ejecuten los planes de gobierno;*

[…]

cuarto y 36 de la ley invocada[45]. Lo anterior, pues, en todo caso, es la mencionada asamblea deliberativa, la que tiene la facultad de aprobar la integración de las comisiones que ejecuten planes de gobierno, por estar constituida por los titulares del Ayuntamiento y tener a su cargo la aprobación de las decisiones más importantes; además, por no tratarse de una facultad expresamente atribuida a un órgano diverso dentro del Ayuntamiento.

En tales condiciones, si la Actora, en su carácter de Presidenta de Comunidad, venía desempeñando funciones relativas a la prestación del servicio de agua potable en su circunscripción, y se formó una comisión fuera de la ley, facultada para realizar funciones relacionadas con la prestación del servicio de agua potable en la Comunidad, es indudable que se despojó indebidamente a la Actora de parte de sus atribuciones, lo cual violentó su derecho político – electoral a ejercer el cargo.

No excluye la anterior conclusión, el hecho de que la comisión de ciudadanos de referencia, hubiere sido nombrada o no, por el Presidente[46], pues lo relevante aquí, es que se creó un órgano que arrebató de parte de sus atribuciones a la Actora como Presidenta de Comunidad, sin sustento legal alguno.

Lo anterior, con la aclaración de que, en la prestación de los servicios públicos, como el de agua potable, la Actora deberá sujetarse a las disposiciones que regulan su actividad, como la contenida en el artículo 120, fracción VII de la Ley Municipal, que obliga a las presidencias de

---

[45] ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

[…]

Cabildo: *A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.*

[…]

Artículo 150. *Las comisiones o comités para el suministro de agua potable que existan en los municipios se considerarán como organismos públicos descentralizados y sujetos a lo establecido por esta ley.*

comunidad a remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva. Además de que, la presente sentencia no exime a la Actora, de eventuales responsabilidades que pudieran acreditarse por el indebido ejercicio de la función, ni impide a quien la ley se lo tenga permitido, denunciar o exigir ante las autoridades competentes, el fincamiento de dichas responsabilidades.

4.4. Conclusión.

Le asiste la razón a la Actora en razón de que su planteamiento de inconformidad es **fundado**.

5. Análisis del Agravio 5.

5.1. Problema jurídico a resolver.

¿La remisión al Congreso por parte de las autoridades responsables, del sello oficial de la Presidencia de Comunidad y de las llaves de las instalaciones de la misma, afecta el derecho a ejercer el cargo de la Actora?

5.2. Solución.

Al problema jurídico a resolver debe contestarse que sí, en razón de que, con tales hechos, se ha impedido que la Actora desempeñe su función como Presidenta de Comunidad, pues dichos objetos son indispensables para el desempeño de la función encomendada, además de que los titulares del Ayuntamiento, al no tener constancia que demostrara conforme a derecho, que la Actora había sido destituida, debieron realizar todas las acciones necesarias a garantizar su derecho a ejercer del cargo, y no descargar esa responsabilidad en el Congreso. Por lo cual, el motivo de disenso de que se trata se considera fundado.

5.3. Demostración.

El hecho relevante a acreditar en el presente apartado, es la remisión, por parte de la Síndico, de las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad al Congreso; seguida de la demostración de que dicha conducta fue contraria a derecho y, que afectó el derecho a ejercer el cargo de la Actora.

En ese sentido, consta en el expediente, informe circunstanciado recibido el 7 de febrero del año que transcurre, en el que la Síndico informó que, debido a lo delicado del tema entre la Actora y los habitantes de la Comunidad, remitió a la Mesa Directiva del Congreso, las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad, para fuera dicho órgano legislativo el que determinara lo que en derecho correspondiera.

Luego, la Actora, al desahogar la vista que le dio con el informe circunstanciado, impugnó la remisión de los objetos de que se trata al Congreso, por considerar que no había razón jurídica válida para ello.

El 26 de febrero del año en curso, la Síndico remitió informe circunstanciado con motivo de la ampliación anterior, en el que la funcionaria reconoce que, depositó las llaves y del sello de la Presidencia de Comunidad en el Congreso, por ser, en su concepto, la autoridad competente para conocer de la destitución o revocación del mandato que los vecinos de la Comunidad solicitaron; afirmaciones que constituyen un reconocimiento de los hechos que genera plena convicción[47].

En ese sentido, lo informado por la Síndico, constituye un reconocimiento de tales hechos, pues fue ella misma quien los llevó a cabo, por lo cual hay prueba plena sobre el acontecimiento de que se trata[48].

Ahora bien, respecto de la demostración de que la remisión de objetos al Congreso es contraria a derecho, debe partirse de que, lo que está

[47] Esto conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.
[48] De acuerdo al artículo 28 de la Ley de Medios.

probado en autos, como ya se señaló, es que la Síndico remitió las llaves y el sello al Congreso, para que determinara lo que en derecho procediera y, porque era la autoridad competente para conocer de la destitución o revocación del mandato que los vecinos de la Comunidad solicitaron.

En ese contexto, más allá de la causa por la que los objetos de la Presidencia de Comunidad se encontraban en poder de las responsables, lo cierto es que, conforme se presentaron los hechos, las autoridades no actuaron diligentemente, pues, en cualquier caso, debieron tomar las medidas pertinentes para salvaguardar, no solo los derechos de la Actora, sino los de los habitantes de la Comunidad, de contar con una presidencia en funcionamiento. En ese sentido, las responsables debieron tener disponibles las llaves y el sello de la Comunidad para que la Actora pudiera ejercer su cargo, pues seguía detentándolo, al no haber sido destituida, por lo que lo procedente era implementar todas las medidas razonables para restituir a la aquí impugnante en sus derechos, y no como se hizo, remitir las llaves y el sello al Congreso, agravando la situación de la hoy impugnante.

Efectivamente, si las autoridades responsables y el resto de los miembros del Cabildo, no tenían constancia de que la Actora había sido destituida conforme a derecho, pues incluso, ellos mismos lo niegan, debieron tomar e impulsar, todas las medidas para que la impugnante ejerciera a plenitud el cargo.

Lo anterior, máxime cuando el 25 de enero del año en curso, las responsables recibieron solicitudes de la actora que, rebelaban el descontento con el hecho de que tuvieran las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad; además de que, el 31 del mismo mes y año, les fue remitida la demanda inicial para su debido trámite; documentos los mencionados que, contenían la voluntad inequívoca de la Actora de recuperar los objetos necesarios para ejercer a plenitud el cargo, y sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no consta en actuaciones que, se hubiera realizado algún acto tendente a restituir a la Actora en sus derechos.

Luego, las responsables debieron facilitar los objetos a la Actora o, entregar otros equivalentes o, solicitar su devolución al Congreso, o realizar alguna acción eficaz al respecto; en lugar de arrojar a la Asamblea Legislativa la decisión de qué acciones tomar respecto a la problemática de que se trata, pues el órgano garante de los derechos de la aquí impugnante y de la Comunidad, son los titulares del Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones y responsabilidades, por lo que no pueden desentenderse de sus deberes jurídicos.

No se contrapone a lo anterior, el hecho de el Congreso tenga la facultad de destituir a los presidentes de comunidad, pues lo cierto es que, mientras eso no ocurra, permanece la obligación de los titulares del Ayuntamiento de garantizar el derecho político – electoral de los presidentes de comunidad de ocupar el cargo.

Al respecto, es relevante traer a cuentas la actitud que, diversos titulares del Ayuntamiento asumieron frente a la problemática que culminó en que las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad fueran remitidas al Congreso, pues lejos de procurar, en la esfera de sus facultades, que la Actora fuera restituida en la medida de lo posible en su derecho de ejercer el cargo, agravaron su situación al tolerar dicha situación, descargando la responsabilidad de garantizar los derechos humanos de quien impugna, en el Congreso.

Al respecto, consta en autos, acta de sesión de Cabildo de 24 de enero del año en curso[49], en la que los integrantes del Cabildo, abordan la problemática entre la Actora y los habitantes de la Comunidad.

En la página 6 del acta mencionada, aparece que, Paulina Aracelí Solís Vásquez[50], regidora del Ayuntamiento, manifiesta que debe recabarse el mayor número de pruebas y documentos para remitirlos al Congreso y, al

[49] Ya valorada en el análisis al agravio 2 de esta sentencia.
[50] Quien firma dicha acta.

Secretario de Gobierno para que determinen la solución a la problemática de que se trata.

En la misma página del acta de referencia, se encuentra la afirmación del Presidente[51] en el sentido de que el asunto será puesto en manos de Gobernación para desahogar pruebas suficientes y luego será canalizado al Congreso.

En la página 10 de la multicitada acta, consta que Pedro Serrano Ramírez, en su carácter de regidor[52], manifiesta que el tema con la Presidenta de Comunidad, será únicamente deliberado por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso.

En la página 9 del documento de referencia, consta que Diana Montiel Moreno[53], regidora del Ayuntamiento, manifiesta que el único que determinará si la hoy Actora abandonará el cargo, es el Congreso; asimismo, avala también la propuesta de que las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad queden a resguardo del Congreso para evitar hacer mal uso de estos.

Lo anterior, sumado al multicitado hecho de que la Síndico remitió el sello y las llaves de referencia al Congreso, revelan el estado de desprotección de derechos humanos, en que se encuentra la Actora.

Los hechos relatados, fortalecen la conclusión de que la posición de las autoridades responsables y otros titulares del Ayuntamiento, fue la de trasladar la decisión de los problemas suscitados en la Comunidad, dentro de los que se encuentra la remisión de objetos necesarios para el ejercicio del cargo de la Actora, al Congreso; cuando, como ya se demostró, debió ser el Ayuntamiento el que tomara todas las medidas indispensables para garantizar el derecho de la Actora.

---

[51] Funcionario que firma el acta.
[52] Munícipe que firma el acta.
[53] Firma el acta.

Así, si no consta en autos que las responsables realizaron todos los actos razonablemente exigibles para tutelar los derechos de la Actora, ni tampoco se encuentra acreditada alguna cuestión insuperable para ello, es indudable que, la Actora tiene razón al afirmar que la remisión de las llaves y el sello de la Presidencia de Comunidad al Congreso, afectó su derecho a ejercer el cargo.

Por cuanto hace a que la remisión de las llaves y el sello de la Presidencia al Congreso, son indispensables para el adecuado ejercicio del cargo de la Actora, ello es así conforme a los que se expone a continuación.

La palabra *llave*, conforme al Diccionario de la Real Academia del Lengua Española es, en su primera acepción, un *instrumento, comúnmente metálico, que, introducido en una cerradura, permite activar el mecanismo que la abre y la cierra.*

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Por otra parte, *sello*, conforme al mismo diccionario, en su primera acepción es: un *trozo pequeño de papel, con timbre oficial de figuras o signos grabados, que se pega a ciertos documentos para darles valor y eficacia;* mientras que el sitio conocido como Enciclopedia Jurídica[54], establece que el sello es: *una marca oficial de que está provisto un representante del poder público y cuya impresión sirve para autenticar un documento o marcar un objeto.*

En esas condiciones, conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica[55], si la Actora esta doliéndose de que se entregaron las llaves y el sello al Congreso, es plausible concluir que los necesita para poder acceder a las instalaciones de la Presidencia de Comunidad y para dotar de valor y eficacia a los documentos que expida.

Esto, más cuando no consta en autos que, a pesar de no estar en posesión de los objetos de referencia, puede realizar adecuadamente

[54] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sello/sello.htm

[55] Conforme al artículo 36 de la Ley de Medios.

funciones; dado que, al estar acreditado que no cuenta con tales objetos que sirven para el desarrollo de sus funciones, la carga de la prueba de que las puede realizar a pesar de ello, corresponde a las autoridades responsables.

Considerar lo contrario, supondría la exigencia desproporcionada de que la Actora, aparte de acreditar que no cuenta con los elementos adecuados para el ejercicio del cargo, tuviera que probar que efectivamente por ello no puede desempeñar de forma plena su función.

5.4. Conclusión.

Es fundado el agravio planteado por la Actora.

SÉPTIMO. EFECTOS.

Al haber resultado fundado el agravio marcado con el arábigo 3, esto es, al haber tenido razón la Actora respecto a que las autoridades responsables no dieron contestación a sus solicitudes presentadas el 25 de enero del año en curso; se ordena al Presidente, Síndico y Secretario, todos del Ayuntamiento de Tzompantepec que, dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente, las peticiones escritas de que se trata, así como que comuniquen de manera eficaz en breve término a la peticionaria, la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los dos días posteriores a que ello ocurra[56].

---

[56] Lo ordenado, conforme a lo que establece la tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro y texto: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara,*

Por otra parte, al haber resultado fundados los agravios 4 y 5, se vincula a los integrantes del Cabildo del municipio de Tzompantepec[57], para que, dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituyan a la Actora en el ejercicio pleno de su cargo como presidenta de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, para lo cual deberán:

- Remover cualquier obstáculo que impida que la Actora realice todas las funciones que tiene asignadas respecto de la prestación del servicio de agua potable en su Comunidad. Lo cual, incluye no reconocer, o en su caso, invalidar, cualquier comisión u órgano diferente a la Presidencia de Comunidad, que se encuentre realizando funciones en esa materia en la Comunidad.

- Restituir las llaves y el sello de la Comunidad a la Actora, y cualquier otro elemento necesario para el adecuado desempeño de su función.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

[57] En ese sentido, las autoridades vinculadas son: Arturo Rivera Mora, Presidente Municipal; Martha Leticia Armas García, Síndico Municipal; Diana Laura Montiel Moreno, regidora; Antonio Vázquez Flores, regidor; Pedro Serrano Ramírez, regidor; José Paulino Ramos Ramos, regidor; Paulina Araceli Solís Vázquez, regidora; Dominga Rodríguez Salamanca, sexta regidora; Fortino Molina Ramos, Presidente de Comunidad; Cristofer Hernández Vázquez, Presidente de Comunidad; Edelia Santiago Montes, Presidenta de Comunidad, y; Miguel Sanluis Rojano, Presidente de Comunidad.

No pasa desapercibido que las autoridades señaladas como responsables lo fueron, el Presidente, la Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; sin embargo, cuando por la naturaleza del asunto, aparece que otras autoridades o funcionarios, deben tener participación en los actos a realizar, debe vinculárseles. Al respecto, es aplicable la tesis 31/2002 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes*: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."*

Lo anterior, con el deber de remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los dos días posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Es fundada la omisión de las autoridades responsables de no dar contestación a las solicitudes de la Actora.

TERCERO. Son fundados los agravios 4 y 5, en los términos del apartado **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, dar cumplimiento a la sentencia, en términos del considerando **SEXTO**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, ***notifíquese:*** de manera ***personal*** a la Actora, en el domicilio señalado en autos; mediante ***oficio,*** a Arturo Rivera Mora, Presidente Municipal; Martha Leticia Armas García, Síndico Municipal; Diana Laura Montiel Moreno, regidora; Antonio Vázquez Flores, regidor; Pedro Serrano Ramírez, regidor; José Paulino Ramos Ramos, regidor; Paulina Araceli Solís Vázquez, regidora; Dominga Rodríguez Salamanca, sexta regidora; Fortino Molina Ramos, Presidente de Comunidad; Cristofer Hernández Vázquez, Presidente de Comunidad; Edelia Santiago Montes, Presidenta de Comunidad, y; Miguel Sanluis Rojano, Presidente de Comunidad, o a quien ocupe sus cargos, adjuntando copia certificada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante ***cédula*** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad ***archívese*** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS